

ULTIMA ACTUALIZACIÓN ACUERDO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.

Tomo 88; Colima, Col., Sábado 18 de Octubre del año 2003; Núm. 46; pág. 2

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**

**REGLAMENTO
DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA**

JOSEFINA ESTELA MENESES FERNANDEZ, Presidenta Municipal Interina de Colima, con las facultades que me otorga la Ley del Municipio Libre en su Artículo 47, Fracción I, inciso a), a sus habitantes hace saber:

Que en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2003, el Honorable Cabildo Municipal de Colima, aprobó por mayoría el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Colima, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los Ayuntamientos aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, ya que disposición similar se encuentra plasmada en el artículo 87 de la Constitución Política estatal.

SEGUNDO.- Que, por su parte, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su artículo 45, fracción I, inciso a), otorga la facultad a los Ayuntamientos para aprobar los reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- Que dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2000-2003, se encuentra plasmado como objetivo "Consolidar el sistema de Protección Civil para crear una cultura en la sociedad que permita actuar con oportunidad, eficiencia y solidaridad, en caso de desastres", para cumplir con este cometido se propone la creación de este Reglamento de Protección Civil, como una línea de acción para consolidar dicho objetivo.

CUARTO.- Que en la actualidad se hace necesaria la creación de un ordenamiento que establezca un Sistema Municipal de Protección Civil, con el objetivo primordial de prevenir cualquier contingencia que signifique un riesgo tanto para los habitantes como para los recursos naturales de nuestro Municipio.

QUINTO.- Que de conformidad con el artículo 116 de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; este proyecto de ordenamiento consta de Cuatro Títulos, veintiún Capítulos, noventa y un Artículos y un Artículo Transitorio, estructurados en diferentes temas, orientados a establecer la coordinación con el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil, así como también definir las acciones de prevención, auxilio y recuperación necesarias antes, durante y después de cualquier desastre, y sobre todo involucrar de una manera más activa a los habitantes del municipio, propiciando una nueva cultura de protección civil en donde participen de manera coordinada tanto la sociedad como las autoridades.

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objetivo organizar y regular el Sistema Municipal de Protección Civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y el equipamiento estratégico ante cualquier siniestro, desastre o fenómeno de alto riesgo, que fueren de origen natural o generados por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos nacionales y estatales, de acuerdo al interés general el Municipio. Se expide así este Reglamento, con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Colima; 19, 20, 21 y 22 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** Accidente: suceso eventual o acción no premeditado, aunque muchas veces previsible y prevenible, que se presenta en forma súbita, alterando el curso regular de los acontecimientos, que causa lesiones o riesgos para la vida de las personas y ocasiona daños a sus bienes y al entorno.
- II.** Agente afectable: sistema compuesto por el hombre y su entorno físico, sobre el cual pueden obrar los efectos destructivos del agente perturbador.
- III.** Agente extinguidor: sustancia en estado sólido líquido o gaseoso que, en cantidad adecuada, apaga el fuego.
- IV.** Agente perturbador: acontecimiento que impacta a un sistema afectable y transforma su estado normal en un estado de daños, que puede llegar al grado de desastre.
- V.** Albergado: persona que pernocta o vive en un albergue.
- VI.** Alarma: mensaje de advertencia de una situación de riesgo inminente.
- VII.** Albergue: lugar para resguardar a las personas afectadas por un fenómeno perturbador, cuyo tiempo de operación no rebasa los 30 días.
- VIII.** Centro Municipal de Operaciones: organismo que opera temporalmente, que se constituye e instala por instrucciones precisas del Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, cuando existe una alta

probabilidad de que ocurra una calamidad o cuando ésta se presenta. Coordina y supervisa las actividades encaminadas a auxiliar a la población vulnerable o afectada.

- IX.** Consejo: Consejo Municipal de Protección Civil.
- X.** Damnificado: persona afectada por un desastre, porque ha sufrido daños o perjuicio en sus bienes.
- XI.** Desastre: evento concentrado en tiempo y en espacio, en el cual la sociedad o parte de ella sufre un severo daño que incluye pérdidas para sus miembros, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la comunidad, afectando el funcionamiento vital de la misma.
- XII.** Dirección: Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- XIII.** Emergencia: situación o condición anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la salud y la seguridad pública en general.
- XIV.** Extintor: recipiente que contiene un agente extinguidor de fuego, generalmente expulsado por una presión interna.
- XV.** Prealerta: estado que se establece en los organismos de respuesta, ante la información sobre la posible ocurrencia de una calamidad.
- XVI.** Prevención: uno de los objetivos básicos de la protección civil, se traduce en un conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de calamidades.
- XVII.** Protección Civil: acción solidaria y participativa de los diversos sectores que integran la sociedad, bajo la dirección de la administración pública, en busca de la seguridad y salvaguarda de amplios núcleos de población, en donde éstos son destinatarios y actores principales de esa acción, ante la ocurrencia de un desastre.
- XVIII.** Refugio Temporal: lugar para resguardar a las personas afectadas por un fenómeno perturbador, cuyo tiempo de operación no rebasa los 7 días.
- XIX.** Riesgo: posibilidad de lesión, pérdida de vidas humanas y de bienes materiales.
- XX.** Simulacro: representación de acciones previamente planeadas en lugares y tiempos predeterminados, para enfrentar los efectos de una calamidad, mediante la simulación de un desastre.
- XXI.** Siniestro: evento determinado en el tiempo y el espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren algún daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal forma que esto afecte su vida personal.
- XXII.** Sistema: Sistema Municipal de Protección Civil.
- XXIII.** Voluntario: persona que, por voluntad propia, participa en las actividades operativas de protección civil, sin remuneración económica, recibiendo capacitación adecuada y apoyos para el mejor desempeño de su labor.

XXIV. Vulnerabilidad: facilidad con la que un sistema puede cambiar su estado normal a uno de desastre, por los impactos de una calamidad.

Artículo 3°.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios, encargados, representantes legales o propietarios de edificaciones que, por su uso y destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y a hacer cumplir programas específicos de protección civil, contando con la asesoría técnica de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 4°.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación de tipo unifamiliar, se deberá colocar en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos necesarios para los casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes y después de un evento destructivo.

Artículo 5°.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, en torno a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES QUE CONFORMAN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6°.- Son autoridades del Sistema Municipal de Protección Civil:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil; y
- III. El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 7°.- Son atribuciones de las autoridades que conforman el Sistema Municipal de Protección Civil:

- I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil.
- II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que de ello se deriven.
- III. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y asegurar la congruencia del Programa Municipal de Protección Civil, con el Programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que se estimen pertinentes.
- IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para poder cumplir con las finalidades de este Reglamento en el ámbito del Municipio, para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran.
- V. El desarrollo de las acciones de prevención, auxilio y recuperación necesarias, antes, durante y después de los desastres.
- VI. La celebración de los convenios necesarios con los gobiernos federal, estatal y municipales, con la iniciativa privada y grupos sociales, para que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil.

- VII.** La coordinación con la Unidad Estatal de Protección Civil, para el cumplimiento de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil.
- VIII.** Difundir y dar cumplimiento a las declaraciones de emergencia, que en cada caso expidan los Consejos Estatal y Municipal, respectivamente.
- IX.** Coordinarse con las entidades públicas y particulares para organizar y concertar la realización de acciones programadas en materia de protección civil.
- X.** Promover la capacitación, información y asesoría a los Comités de Acción Ciudadana y Vecinal, así como los destinados a las comunidades rurales para elaborar programas específicos, integrando las Brigadas Locales de Protección Civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las zonas rural y urbana.
- XI.** Promover la participación de grupos sociales que integren la comunidad al Sistema, formulando y ejecutando programas municipales.
- XII.** Vigilar a través de la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de este Reglamento por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren con el Estado, la Federación y otros Municipios.
- XIII.** Las demás atribuciones que señale el Cabildo, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8°.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estará integrado en su estructura orgánica por:

- I.** Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- II.** Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento.
- III.** Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección Municipal de Protección Civil.
- IV.** Los Presidentes de las Comisiones Edilicias siguientes:
 - a) Salud Pública y Asistencia Social;
 - b) Protección Civil;
 - c) Planeación y Desarrollo Social;
 - d) Obras y Servicios Públicos;
 - e) Seguridad, Tránsito y Transporte;
 - f) Desarrollo Urbano y Vivienda; y

g) Seguridad, Tránsito y Transporte.

V. El Director General o un representante de cada una de las Dependencias Municipales en materia de:

a) Obras Públicas;

b) Sistema D.I.F. Colima;

c) Desarrollo Urbano;

d) Servicios Médicos Municipales;

e) Ciapacov; y

f) Ecología.

VI. Un representante por cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal en materia de:

a) Protección Civil;

b) Salud Pública;

c) Educación Pública;

d) Asistencia Social; y

e) Seguridad Pública.

VII. Un Representante por cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal siguientes:

a) Secretaría de Gobernación; y

b) Secretaría de la Defensa Nacional (XX Zona Militar).

VIII. Un representante de las siguientes Instituciones:

a) H. Cuerpo de Bomberos;

b) Cruz Roja Mexicana;

c) Comisión Federal de Electricidad; y

d) De las Instituciones Educativas, organismos sociales y privados asentados en el Municipio de Colima.

IX. Un Coordinador de Evaluación de Daños, que será el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Colima.

X. Un Coordinador de Enlace, que será el Secretario particular del Presidente Municipal.

Artículo 9°.- Por cada Consejero Propietario, se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales, con derecho a voz y voto; el cargo de consejero es honorario; en el caso de los servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 10.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará encabezado por el Presidente Municipal, quien será su máximo representante, pudiendo delegar facultades en el Secretario del H. Ayuntamiento. Dicho Consejo tendrá funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado, para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones, y en general, en todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de cualquiera de los eventos que estén relacionados con la protección civil que afecte, o llegase a requerir a la población.

Artículo 11.- El Ayuntamiento por conducto del Consejo Municipal de Protección Civil, solicitará al Gobierno del Estado el apoyo necesario mediante recursos humanos y materiales, conforme a la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para cumplir con las finalidades de este ordenamiento en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estudiará la forma en que se deberán prevenir los desastres y aminorar su impacto y daños en el Municipio. En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, en cuanto tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo al Sistema Estatal de Protección Civil, con el objeto de que se estudie la situación y se tomen las medidas preventivas que el caso requiera.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, sitios que por sus características específicas pueden ser escenarios de situaciones de riesgo, siniestros y desastres.
- II. Formular en coordinación con las autoridades estatales y federales de protección civil, planes operativos para prevenir riesgos, brindar auxiliar y protección a la población, para restablecer la normalidad con la oportunidad y eficacia debida en caso de desastre.
- III. Definir y poner en práctica instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del Municipio y el Gobierno del Estado, a efecto de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos.
- IV. Crear y establecer órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la sociedad, así como las decisiones y acciones del Consejo Municipal de Protección Civil, especialmente a través de grupos voluntarios de protección civil.
- V. La coordinación de acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil; y

- VI.** La operación, con base en las dependencias municipales, agrupaciones sociales y participantes voluntarios, de un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en beneficio de la población.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 15.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.** Convocar, presidir las sesiones y coordinar sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- II.** Autorizar el orden del día al que se sujetarán las sesiones.
- III.** Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo.
- IV.** La ejecución y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- V.** Proponer la integración de las comisiones que se estimen necesarias conforme a los programas del Consejo.
- VI.** Convocar a las sesiones ordinarias, cuando menos cuatro veces por año, y las extraordinarias cuando sea necesario y lo amerite el desastre.
- VII.** Proponer la celebración de convenios de coordinación con el gobierno estatal y con los municipios vecinos, para instrumentar los Programas de Protección Civil.
- VIII.** Rendir ante el Consejo un informe anual sobre los trabajos realizados.
- IX.** Proponer la participación de las dependencias del sector público en los programas y proyectos para la protección civil, así como la participación de los organismos del sector social y privado.
- X.** Presentar a la consideración del Consejo, para su aprobación, los proyectos de programas y planes de protección civil.
- XI.** Conocer los avances y resultados del Sistema Municipal de Protección Civil.
- XII.** Disponer la instrumentación del programa, con el aprovisionamiento de los recursos necesarios para la atención a damnificados.
- XIII.** Establecer mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, para concretar la realización de la Protección Civil.
- XIV.** En caso de desastre, deberá comunicarlo de inmediato al Sistema Estatal de Protección Civil.
- XV.** Formular la declaratoria de desastre, haciéndola pública a través de los medios de comunicación, identificando perfectamente el tipo de desastre y la zona o zonas afectadas, y determinar las acciones que deberán emprender los miembros del Consejo y la Unidad Operativa.
- XVI.** Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento y demás ordenamientos afines.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 16.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias en ausencia del Presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico;
- II. Elaborar el orden del día a que se refiere la fracción II del artículo anterior y someterlo a la consideración del Presidente;
- III. Elaborar y presentar al Consejo el Reglamento Interior;
- IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Llevar un Libro de Actas en el que se asiente el resultado y los acuerdos de las sesiones; y
- VI. Las demás que le confiera el Consejo y el presente ordenamiento.

Artículo 17.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo;
- II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- IV. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- V. Informarle de manera permanente al Consejo sobre los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y procurar la congruencia de éstas con sus objetivos; integrar programas de trabajo de los organismos, dependencias federales y estatales, y preparar las sesiones plenarias;
- VI. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo, el calendario de sesiones del Consejo;
- VII. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicárselo al Presidente del Consejo o a su sustituto;
- VIII. Elaborar y presentar al Consejo el Proyecto del Programa Operativo Anual;
- IX. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección;
- X. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;
- XI. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo, acerca del cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- XII. Las demás funciones que le confieran el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 18.- El Secretario Ejecutivo suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19.- La Dirección es un órgano de administración dentro del Sistema Municipal de Protección Civil y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme a este Reglamento, y a los programas y acuerdos que autorice el Consejo. La Dirección se integra por:

- I. Un Director, quien funge como jefe de la oficina y desempeña funciones administrativas, ejecutivas, operativas y técnicas, propias del cargo.
- II. Un Subdirector Técnico, quien realiza funciones de inspector, instructor y asesor y proyecta acciones de prevención, auxilio y restablecimiento para la población;
- III. Un asesor jurídico; y
- IV. El personal administrativo, técnico y operativo necesario que determine el Consejo, a propuesta del Director.

Artículo 20.- La Dirección dependerá administrativamente de la Presidencia del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 21.- Es competencia de la Dirección de Protección Civil:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, y presentarlo a la consideración del Consejo, y si es el caso, hacer las propuestas para su modificación;
- II. Elaborar el proyecto del Programa Operativo Anual y presentarlo al Consejo para su autorización y su ejecución una vez que esté autorizado;
- III. Identificar los riesgos que existan en el Municipio, integrando el Atlas Municipal de Riesgos;
- IV. Establecer y ejecutar los programas y subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento aplicables al Municipio;
- V. Promover y realizar las acciones de educación, capacitación y difusión para la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad relacionados con la Protección Civil;
- VI. Elaborar el catálogo de recursos humanos y el inventario de recursos materiales necesarios, en caso de emergencia, coordinando su utilización;
- VII. Celebrar acuerdos para la utilización de los recursos a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para los programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;
- IX. Disponer que se integren las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y organismos de la administración pública municipal y la iniciativa privada, así como vigilar su operación;

- X. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y sociales, dentro del ámbito de su jurisdicción, para integrar sus unidades y brigadas internas promoviendo su participación en las acciones de protección civil;
- XI. Aceptar e integrar a los grupos voluntarios que deseen participar dentro del Sistema Municipal, procurando capacitarlos y apoyándoles dentro de sus posibilidades para el mejor desempeño de su labor;
- XII. Establecer, coordinar o, en su caso, operar los centros de acopio y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro;
- XIII. Realizar inspecciones en el ámbito de su competencia, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y
- XIV. Las demás que disponga el Cabildo, los programas o lo que le asigne el Consejo.

Artículo 22.- Para los fines operativos de vigilancia, prevención, auxilio y labores de restablecimiento, dentro del seno de la Dirección se contempla la existencia de la Unidad Operativa, la cual puede establecerse en el domicilio mismo de la Dirección o donde considere el Secretario Técnico que sea la sede más conveniente. El mando de esta unidad lo tiene quien funja como Director de Protección Civil.

Artículo 23.- El titular de la Dirección de Protección Civil tiene, además, por funciones:

- I. Dirigir la Dirección y la Unidad Operativa;
- II. Coordinar los trabajos operativos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación del programa operativo anual;
- III. Organizar los eventos que apoyen el fomento a la cultura de protección civil;
- IV. Coordinar las dependencias municipales, grupos de atención a la emergencia y grupos voluntarios en casos de emergencia, y la representación del Municipio ante la Unidad Estatal de Protección Civil;
- V. Realizar inspecciones y evaluaciones en materia de protección civil;
- VI. Supervisar y evaluar todas las acciones que se emprendan y lleven a cabo en el ámbito de su competencia e informar de ello a los miembros del Consejo; y
- VII. Todo aquello que le deleguen el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo.

CAPÍTULO VIII DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 24.- Los grupos voluntarios honorarios de protección civil, se formarán con personal autorizado, organizado y preparado para participar en la prevención, el auxilio y restablecimiento en casos de siniestro o desastre, mismos que actuarán en razón del territorio municipal, o bien si se solicita su apoyo por parte del gobierno estatal o por otro municipio. Los integrantes de los grupos voluntarios deberán portar uniformes distintos a los cuerpos oficiales.

Artículo 25.- El Consejo Municipal de Protección Civil, promoverá la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, a efecto de que formulen sus propuestas para la elaboración de los planes, programas y políticas en esa materia, pudiendo promover la celebración de convenios con los voluntarios, a fin de prevenir y controlar situaciones en emergencia.

Artículo 26.- los grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, grupos internos de protección civil de instituciones privadas, de protección civil lucrativas y no lucrativas, así como demás organizaciones sociales afines, deberán registrarse ante la Dirección Municipal de Protección Civil, que les expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, así como las restricciones en su caso y el alcance de su intervención. Contendrá también el nombre del jefe o responsable del grupo con sus datos personales. El registro deberá renovarse durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 27.- Además de los requisitos específicos que las normas técnicas y los términos de referencia señalen al respecto para cada una de las modalidades reconocidas por la ley, las organizaciones civiles deberán presentar ante la Dirección, para obtener el registro correspondiente, los requisitos siguientes:

- I. Solicitud suscrita por el jefe o responsable del grupo;
- II. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Comprobante del domicilio social y número telefónico;
- IV. Directorio actualizado de los dirigentes y miembros de la asociación;
- V. Relación de equipo del que se disponga;
- VI. Listado de frecuencias de radio para transmisión; y
- VII. Copia de la autorización de la autoridad competente para el uso de frecuencias de radio.

Artículo 28.- Cubiertos lo anterior, la Dirección entregará al promovente la constancia del registro definitivo en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de recibo de su documentación.

Artículo 29.- El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá vigencia por un año. La Dirección podrá revocar administrativamente el registro cuando se incurra en violaciones al presente Reglamento o a cualquier otra disposición relacionada con la protección civil, o cuando se verifique la falsedad de la información proporcionada al tramitarse el registro.

Artículo 30.- Las organizaciones civiles informarán de inmediato a la Dirección lo relativo acerca del cambio de domicilio, modificación de la integración de sus órganos de gobierno o de sus representantes legales, altas y bajas de su equipo.

Artículo 31.- Durante la realización de actividades de protección civil, el personal de las organizaciones civiles deberán portar en forma visible su identificación con fotografía, expedida por la Dirección.

Artículo 32.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, las organizaciones civiles se coordinarán con la Dirección Municipal de Protección Civil; para el efecto, los responsables operativos, deberán acudir ante el representante de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 33.- La Dirección organizará y pondrá en funcionamiento el Padrón Municipal de Voluntarios de Protección Civil, para elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles en los casos de emergencia.

Artículo 34.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con las autoridades de la Dirección Municipal de Protección Civil, para realizar las tareas de prevención, auxilio y recuperación en casos de emergencia;
- II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Rendir informes y datos que les sean solicitados por la Dirección, con la regularidad y periodicidad que ésta les señale;
- IV. Comunicar oportunamente a la Unidad Municipal de Protección Civil, acerca de la presencia de cualquier situación de probable o de inminente riesgo;
- V. Participar en los programas de capacitación y simulacros conforme a su especialidad;
- VI. Participar en otras actividades donde les sea solicitado en relación con la Protección Civil; y
- VII. Cumplir con las disposiciones de este Ordenamiento.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 35.- Son derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio de Colima, en materia de protección civil:

- I. Informar a las autoridades y/o a la Dirección de Protección Civil, de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente en cualquier parte del Municipio, provocado por agentes perturbadores naturales o humanos;
- II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil, en caso de riesgo, siniestro o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV. Respetar los señalamientos preventivos y de auxilio;
- V. Mantenerse informados sobre las acciones y actitudes que deberán asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades de protección civil determinen; y
- VII. Las demás que las autoridades de Protección Civil señalen o las que establezcan otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO X
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE PROTECCIÓN CIVIL:**

Artículo 36.- Son organismos auxiliares del Sistema Municipal de Protección Civil:

- I. Los grupos voluntarios que se enlisten en la Coordinación de Grupos Voluntarios del Consejo Municipal, prestando sus servicios de manera solidaria y sin remuneración económica;
- II. Los Comités de Acción Ciudadana y Vecinal;
- III. Las Comisarías Municipales; y
- IV. Las unidades y brigadas internas de dependencias y organismos del sector público, de las instituciones y las empresas del sector privado.

Artículo 37.- Los Organismos Auxiliares, coadyuvarán en los fines previstos dentro del presente Reglamento y en las comisiones de colaboración que promueva el Consejo Municipal.

TITULO SEGUNDO

**CAPITULO I
DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 38.- El programa general de protección civil desarrollará los siguientes subprogramas:

- I. De prevención, que contempla inspecciones, verificaciones, simulacros, señalizaciones, pláticas de orientación y cursos de capacitación. El objetivo principal es promover entre la población la cultura de protección civil.
- II. De auxilio, que consiste en atender todas las situaciones de emergencia de cualquier nivel, coordinando y actuando directamente en las acciones.
- III. De recuperación o restablecimiento, que consiste en coordinar las acciones necesarias para la vuelta a la normalidad.

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE**

Artículo 39.- En caso de presentarse una emergencia de grandes proporciones, el Presidente del Consejo hará la declaratoria de desastre, convocando a reunión extraordinaria a los integrantes del Consejo.

Artículo 40.- El lugar de reunión del Consejo será determinado en el momento mismo de la declaratoria.

Artículo 41.- En reunión de Consejo se analizará la situación y se determinará si se solicita la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 42.- En caso de que la situación de desastre amerite que el Presidente del Consejo se integre al Consejo estatal, será el Secretario Ejecutivo quien dé continuidad a las acciones del Consejo Municipal.

Artículo 43.- Una vez que el Consejo determine que la emergencia ya concluyó, el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo, en su caso, hará la declaración de la vuelta a la normalidad, a través de los diversos medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO III DE LOS AGENTES PERTURBADORES

Artículo 44.- Los fenómenos o agentes perturbadores se dividen en dos grupos que son relativos a a): Qué o b): Quién o quiénes los provocan; y se clasifican en cinco categorías, según su origen.

Artículo 45.- Los dos grupos son: los provocados por la naturaleza y los provocados por el ser humano.

Artículo 46.- Las cinco categorías, según su origen son: los geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y antropogénicos.

CAPÍTULO IV DE LOS SIMULACROS

Artículo 47.- En todos los lugares en donde haya afluencia de personas de manera temporal o permanente, se deberán realizar ejercicios de simulacro, cuando menos cuatro veces al año, con tres hipótesis, contando con el entrenamiento, asesoría e inspección de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 48.- El simulacro de evacuación, consiste en salirse de lugares bajo techo y entre muros, que por la naturaleza de la construcción y por el agente perturbador, impliquen riesgos para la vida humana en caso de permanecer en ese sitio sin resguardos.

Artículo 49.- El simulacro de repliegue, consiste en replegarse hacia o debajo de un resguardo seguro, para protegerse de las consecuencias de un fenómeno perturbador.

Artículo 50.- El simulacro de desalojo, consiste en abandonar totalmente el inmueble y retirarse a la distancia suficiente, porque por el tipo de agente perturbador pone en riesgo toda la construcción y sus alrededores.

CAPÍTULO V SOBRE LA DETERMINACIÓN DE RIESGOS

Artículo 51.- Para valorar el grado de riesgo de los lugares en donde hay afluencia y concentración de personas, habrá que basarse en la tabla número uno, y será calificada por quienes hagan la inspección previa.

TABLA No. 1

CONCEPTO	GRADO DE RIESGO		
	BAJO	MEDIO	ALTO
ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN EN METROS	Hasta 6	De 6 a 12	Más de 12
SUPERFICIE DEL TERRENO EN METROS CUADRADOS	Hasta 50	De 51 a 200	Más de 200
SUPERFICIE CONSTRUIDA EN METROS CUADRADOS	Hasta 15	De 15 a 50	Más de 50

CANTIDAD DE GASES INFLAMABLES (L.P.) EN KILOS	Hasta 100	De 100 a 500	Más de 500
CANTIDAD DE GASES INFLAMABLES (VAPOR) EN LITROS	N/A	N/A	Cualquier cantidad
CANTIDAD DE LIQUIDOS INFLAMABLES EN LITROS	Hasta 20	De 20 a 100	Más de 100
CANTIDAD DE LIQUIDOS COMBUSTIBLES EN LITROS	Hasta 50	De 50 a 150	Más de 150
CANTIDAD DE SÓLIDOS COMBUSTIBLES EN KILOS	Hasta 200	De 200 a 500	Más de 500
CANTIDAD DE MATERIALES EXPLOSIVOS O PIROFORICOS EN KILOS	N/A	N/A	Cualquier cantidad
CANTIDAD DE PERSONAS QUE OCUPAN EL LUGAR EN FORMA TEMPORAL O PERMANENTE.	Hasta 5	De 6 a 25	Más de 25

N/A= NO APLICA.

a) Indicaciones para determinar el grado de riesgo:

- I. La clasificación se determinará por el grado de riesgo más alto que tenga.
- II. Bastará que se marque la columna más alta una sola vez para considerar que el lugar tendrá ese grado de riesgo.
- III. Si algún producto o cantidad que se considere de riesgo para incendio no aparece en la tabla, se valorará esto a criterio de la Dirección.

Artículo 52.- Lugares con grado de riesgo bajo:

- I. Los lugares deberán contar con un extintor, cuya capacidad y agente extinguidor se determine en su momento por parte del personal de la Dirección.
- II. Debe instalarse cuando menos un detector de incendio cuyas características y sitio de localización se indicarán previamente.
- III. Deberán contar con un botiquín básico para primeros auxilios.
- IV. Capacitar como mínimo a un empleado en el manejo de extintores, primeros auxilios y simulacros.

Artículo 53.- Lugares con grado de riesgo medio:

- I. Deberán contar con un extinguidor, cuya capacidad y agente extinguidor se determinará en su momento, por cada 15 metros cuadrados de superficie construida, dependiendo esto también de los materiales combustibles e inflamables que se tengan en las distintas zonas.
- II. Deben instalarse dos detectores de incendios, cuyas características y lugar de localización se indicarán previamente.

- III. Deben contar con un botiquín básico para primeros auxilios.
- IV. Formar y capacitar una brigada para el combate de incendios, los primeros auxilios y los simulacros.

Artículo 54.- Lugares con grado de riesgo alto:

- I. Tener equipo contra incendio hidráulico fijo, el cual deberá contar con el visto bueno de la Dirección previo a su instalación.
- II. Deben contar con un extintor cada 10 metros cuadrados de superficie construida, cuya capacidad y agente extinguidor será determinado en su momento, dependiendo de los materiales combustibles e inflamables que se tengan en las distintas zonas.
- III. Deben instalarse detectores de incendio cada 30 metros cuadrados de superficie construida, cuyas características y lugar de instalación se indicarán previamente.
- IV. Deben contar con un botiquín completo para primeros auxilios, además de accesorios tales como collarín y férula espinal.
- V. Formar y capacitar brigadas para combate de incendios, primeros auxilios, evacuación y desalojo.
- VI. Equipar a las brigadas con el equipo de protección personal adecuado y suficiente para el mejor desempeño de su labor.

En el caso de que en los centros de trabajo existan varios turnos de labores, deberá haber brigadas por cada turno.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LAS INSPECCIONES

Artículo 55.- El Gobierno Municipal, a través del personal de la Dirección de Protección Civil, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 56.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá identificarse con la persona responsable o con quien atienda la diligencia de inspección, con credencial oficial vigente que lo acredite como miembro del Sistema y el oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por el Director de Protección Civil, donde se precise el lugar que habrá de inspeccionarse.
- II. La persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a permitir al personal de Protección Civil el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección; y a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de protección civil. La información así proporcionada por el inspeccionado deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

- III. El inspector deberá hacer del conocimiento del inspeccionado su derecho a nombrar una persona, como mínimo, que siempre esté presente durante el recorrido, a fin de que dé las explicaciones consideradas necesarias respecto al lugar, los equipos, la maquinaria o el riesgo.
- IV. El personal de protección civil, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de realizar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.
- V. De toda visita de inspección, se levantará acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado. El inspector dejará el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección a la persona con la que se haya entendido la diligencia.
- VI. Si la persona con la que se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, o cuando en el lugar de la diligencia no estuviere persona alguna que fungiese como testigo, o si toda aquélla a la que se le solicitase fungir como tal se negare a esto, el inspector hará constar tales hechos en el acta, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección.
- VII. Transcurrido el plazo establecido, se realizará una nueva visita de inspección para calificar el resultado de lo estipulado en el oficio; si no se cumpliera o si hubiese reincidencia, deberá sancionarse al infractor o reincidente, conforme lo establece el presente Reglamento.
- VIII. Las autoridades del Sistema, podrán realizar las visitas que consideren necesarias para verificar el cumplimiento y seguimiento de lo estipulado por el presente Reglamento, así como en los planes y programas de protección civil.

Artículo 57.- El acta de inspección que se elabore con motivo de la violación del presente reglamento deberá contener:

- I. Lugar, hora y fecha en que se actúa.
- II. Persona con quien se entendió la visita de inspección, nombre de la persona física o moral propietaria del lugar en que se actúa.
- III. La fundamentación legal de las violaciones cometidas por el inspeccionado.
- IV. La manifestación del inspeccionado con referencia al motivo de la inspección.
- V. El derecho de audiencia del inspeccionado.
- VI. Las observaciones de inspección.
- VII. Hora, fecha y lugar de la terminación de la inspección.
- VIII. Nombre y firma del inspector.
- IX. Nombre y firma del inspeccionado.
- X. Nombre y firma de los testigos.

Artículo 58.- En los casos que medie una situación de emergencia o urgencia, los inspectores están facultados para realizar su trabajo sin orden previa de visita. Bastará simplemente el reporte de cualquiera de las oficinas de gobierno, de los ciudadanos o por la detección personal del riesgo, cualquiera que sea el origen.

Artículo 59.- Los inspectores podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública cuando la situación lo amerite. Están facultados para exigir se identifiquen como integrantes de Protección Civil, a aquellas personas que porten ropa o accesorios con leyendas y/o distintivos de protección civil, así como calcomanías o escudos en sus vehículos.

Artículo 60.- Para la aplicación del presente Reglamento, son hábiles para realizar visitas de inspección en materia de protección civil, los 365 días del año y las 24 horas; con excepción del derecho de audiencia, cuyos términos serán computados en días y horas hábiles.

CAPÍTULO II DE LOS LUGARES A INSPECCIONAR

Artículo 61.- Serán susceptibles de inspeccionar:

- I. Todos los lugares públicos y privados en donde haya afluencia de personas o riesgos probables y potenciales, incluyendo la vía pública en zona urbana y rural;
- II. Donde se realicen actividades de comercio e industria;
- III. En los que se realicen labores de albañilería, carpintería, de ingeniería y técnica eléctrica, hidráulica, con materiales y sustancias peligrosas en su modalidad de elaboración, uso, venta, almacenamiento y transporte;
- IV. Transporte en general, oficinas privadas y de gobierno, fincas abandonadas o habitadas o en reparación que presenten un riesgo visible; y
- V. Arbolados riesgosos y asentamientos irregulares; donde haya contaminación y riesgo de afectación del aire, tierra y agua, tales como incendios y derrames.

Artículos 62.- Los comercios e industrias deberán contar con planes y programas de protección civil, evaluación, estudios y análisis de riesgos, vulnerabilidad, un mapa de riesgos, condiciones de seguridad e higiene, instalaciones contra incendio, sistemas de protección y dispositivos de seguridad, colores y señales de seguridad, equipos de protección personal y botiquín para primeros auxilios.

Artículo 63.- Sobre la vía pública, se intervendrá en los lugares donde la realización de un trabajo provoque el desprendimiento de material o donde las herramientas empleadas representen peligro en general. En sitios donde haya zanjas, pozos, registros o desniveles y pisos resbalosos, varillas y cables que puedan provocar un accidente; o la emanación, escurrimiento y derrame de líquidos; materiales sólidos que estorben o que sean de un peligro potencial.

Artículo 64.- Sobre obras y reparaciones en que existan condiciones inseguras, bardas, techos y estructuras potencialmente peligrosos; pozos, norias, instalaciones eléctricas o de materiales peligrosos. Para construcciones nuevas, o remodelaciones de inmuebles en donde haya afluencia de personas, ya sean

públicos o privados, los propietarios o responsables de la obra, deberán presentar ante la Dirección de Protección Civil los planos donde se muestren las rutas de evacuación, salidas de emergencia, equipos de seguridad y contra incendio, para que se les otorgue el visto bueno y puedan empezar a realizar la obra. Una vez terminada y en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, se hará una inspección para verificar que se haya cumplido con lo manifestado en los planos.

Artículo 65.- Se consideran sustancias y materiales peligrosos los explosivos, gases inflamables, líquidos inflamables, sólidos combustibles, oxidantes, venenosos, corrosivos y radioactivos, que al ser fabricados, almacenados, usados, vendidos y transportados representen un peligro potencial a los ciudadanos, al no cumplir con los lineamientos de seguridad existentes. Los lugares en donde se expendan estos productos, deberán contar con los permisos correspondientes del gobierno federal y estatal, y el solo hecho de no tenerlos es motivo para la clausura. Contarán también con la estructura adecuada y los equipos contra incendio y de seguridad que sean necesarios e indicados por la Dirección.

Artículo 66.- Los lugares públicos y privados, ya sean centros de trabajo o centros educativos, locales de fiestas y donde se registre gran afluencia de personas, se supervisarán en sus rutas de evacuación, puntos de reunión seguros, salidas de emergencia, señalización, equipo de seguridad, equipo de protección personal, botiquín para primeros auxilios, realización de simulacros, brigadas, planes y programas de protección civil.

Artículo 67.- Sobre los lugares mencionados en el artículo anterior, las puertas de las salidas de emergencia deben abrirse hacia fuera, en dirección a un lugar seguro, y no debe haber escalones en estas salidas por ninguno de los dos lados de las puertas; en caso de que haya desniveles, deberán construirse o adaptarse rampas apropiadas antiderrapantes. Nunca deben quedar obstaculizadas las salidas con objetos ni con personas. Deben estar debidamente iluminadas de manera natural y/o artificial, contando con luces de emergencia en todos los lugares que sea necesario. En los escalones y lugares con machuelos o desniveles, deberán colocarse cintas reflejantes o pintar de color amarillo estas partes, tantas como sean necesarias. De la misma forma se hará en los techos y estructuras que, por su baja altura, puedan provocar un accidente.

Artículo 68.- Las fincas abandonadas o habitadas con riesgos visibles, como bardas cuarteadas o inclinadas, techos y estructuras potencialmente peligrosos, pozos, norias e instalaciones en general que se encuentren en mal estado, mal instaladas o en aparente riesgo. Que estén cerca de lugares o instalaciones de riesgo o peligrosos.

Artículo 69.- Todo tipo de vegetación, en coordinación con la Dirección de Ecología del Municipio, que represente riesgo para las personas y sus bienes o que cause daños a propiedades privadas y en vía pública.

Artículo 70.- Todo asentamiento irregular que sea vulnerable por su ubicación poniendo en riesgo a sus habitantes y a los vecinos y el entorno, tales como construcciones de cualquier tipo cercano o sobre de ríos, arroyos, bordos, lagunas y vías de comunicación.

Artículo 71.- Todo centro de trabajo en donde se presente incendio, fuga, derrame o cualquier situación de riesgo o desastre, y que implique la intervención de las corporaciones de emergencia, será objeto de una inspección inmediata, para determinar si lo sucedido fue por negligencia, por no cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, por desacato a las indicaciones de la Dirección o por causas ajenas. De resultar con responsabilidad en ello, el propietario o representante legal se harán acreedores a las sanciones estipuladas en el presente Reglamento, y asumirán las consecuencias civiles y penales que de esto se deriven.

Artículo 72.- En todos estos casos y los no previstos en este Reglamento, las autoridades del Sistema podrán ordenar la suspensión de los trabajos o labores; solicitar a la Dirección de Tránsito regular la circulación; acordonar las áreas de riesgo, prohibir la entrada a estos lugares, amonestar, clausurar, imponer plazos para cumplimiento, y en coordinación con la Dirección de Ecología del Municipio ordenar las podas y derribos en vegetación; y la reparación o derribo de muros y/o estructuras que pongan en peligro la vida de las personas o sus bienes, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS QUE EXPENDEN EQUIPOS DE SEGURIDAD

Artículo 73.- Las empresas que se dediquen a vender equipo de seguridad y/o a prestar servicio de mantenimiento y recarga dentro del Municipio, deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes; con lo estipulado en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, los reglamentos municipales relativos en materia de seguridad, y con lo que señale la Dirección.

Artículo 74.- Con relación a los extintores, rociadores e hidrantes, antes de que sean adquiridos por cualquier empresa, industria u oficina, podrán informar a la Dirección de Protección Civil, para que ésta pueda avalar los aspectos técnicos de los equipos y recomendar que su instalación se realice en los lugares adecuados, de acuerdo a los materiales combustibles e inflamables que se tengan en el lugar. De la misma forma, los equipos de seguridad, de protección personal y los señalamientos, deben cumplir con la normatividad vigente y llevar el visto bueno de la Dirección.

Artículo 75.- Toda empresa de este giro que no cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, será sancionada conforme al Capítulo II del Título Cuarto de este Ordenamiento.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 76.- Recibida el acta de inspección, la Dirección de Protección Civil, cuando así proceda y por haberse incurrido en infracciones, requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento.

Artículo 77.- La Dirección notificará al presunto infractor del termino de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el emplazamiento, para que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y, en su caso, para que aporte las pruebas y alegatos que considere pertinentes.

Artículo 78.- El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias, conforme lo estipula el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, mismas que serán desahogadas de conformidad con el Código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 79.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas y alegatos, o en caso de que no se haga uso del derecho de audiencia y venza el término otorgado, se procederá a dictar la resolución administrativa, que será notificada personalmente al interesado o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 80.- En la resolución administrativa, se señalarán o adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, así como el plazo concedido para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor. En el término de 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección si dio cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos de la resolución correspondiente.

Artículo 81.- Los inspectores municipales realizarán inspecciones para la verificación del cumplimiento de los requerimientos hechos a los infractores, levantando acta administrativa para ello. De detectarse el incumplimiento a las prevenciones ordenadas por la Dirección de Protección Civil, podrán imponerse las sanciones que señala el artículo siguiente, ya que esta acción es equiparable a la reincidencia.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 82.- Toda violación a las disposiciones del presente Reglamento, se habrá de sancionar administrativamente por la Dirección de Protección Civil, aplicándose las siguientes medidas:

- I. Sanción de Acción;
(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)
- II. Multa por el equivalente de tres a diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas al responsable, propietario y/o representante legal;
- V. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión permiso, licencia o autorización expendida por la autoridad municipal.

Artículo 83.- Una vez vencido el plazo concedido al infractor por la Autoridad Municipal para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, y si resulta que éstas aún subsisten, podrán imponérsele multas por cada día que transcurra, sin que excedan del máximo permitido en este artículo. En caso de reincidencia, el monto de la multa será aplicando dos veces la cantidad originalmente impuesta, independientemente de la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, al acto en que una persona física o moral que, habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y que con motivo de ello se le hubiere dictaminado una resolución administrativa que fuese declarada firme, vuelve a cometerse en infracción al Reglamento.

Artículo 84.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y/o a los ecosistemas del lugar;
- II. Los daños que hubiera producido o pueda producir;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. El beneficio económico que se obtuvo; y
- VI. La reincidencia, si la hubiere.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 85.- Las resoluciones administrativas que dicte la Dirección de Protección Civil, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas por los interesados dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, lo cual se interpondrá ante la misma Dirección.

Artículo 86.- El escrito mediante el que se interponga el recurso contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que le afecta;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le causa la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, así como los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, mismos que deberá anexar en original, así como los demás elementos probatorios que se aporten y se relacionen con el hecho impugnado, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad; y
- VI. La solicitud de la suspensión del acto o resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado debidamente el importe de la multa impuesta.

Artículo 87.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad o personería del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 88.- De admitirse el recurso, se declarará la suspensión si fuese procedente, y se desahogarán las pruebas admitidas a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 89.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender siempre que lo solicite el interesado, cuando no se cause daño al interés general y no se trate de infractor reincidente, así como

cuando, de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil reparación al recurrente, y que se garantice el interés fiscal.

Artículo 90.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se procederá a dictar resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 91.- Las resoluciones dictadas por la Dirección, podrán ser recurridas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" o en la Gaceta Municipal.

Por tanto, el Presidente Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre, deberá mandar se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en la Ciudad de Colima, Colima, a los 13 trece días del mes de octubre del año dos mil tres.

Atentamente.C. JOSEFINA ESTELA MENESES FERNANDEZ, Presidenta Municipal Interina. Rúbrica. MA. EUGENIA PADILLA SOLORZANO, Síndico Municipal Suplente en funciones. Rúbrica. REGIDORES: ANA ROSA OCON BAUTISTA. Rúbrica. ROBERTO HUERTA DUARTE. Rúbrica. GONZALO MENDEZ ORTEGA. Rúbrica. MARIA ESTHER OCHOA ESPIRITU. Rúbrica. MARIA DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA. Rúbrica. MA. TERESA MARQUEZ GOMEZ. Rúbrica. JULIAN FAJARDO VENANCIO. Rúbrica. JOSE ANTONIO RAMOS SALIDO. Rúbrica. JOAQUIN ALVAREZ NERI. Rúbrica. JORGE VAZQUEZ CHAVEZ. JORGE TERRIQUEZ MAYORAL.

(TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las modificaciones contenidas en el presente acuerdo

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 12 días del mes de julio del año 2016.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Constitucional del Municipio de Colima; LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Síndico Municipal; C. FERNANDA MONSERRAT GUERRA ÁLVAREZ, Regidora; LIC. LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA, Regidora; LIC. SILVESTRE MAURICIO SORIANO HERNÁNDEZ, Regidor; LIC. INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, Regidora; LIC. GERMÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Regidor; LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, Regidor; LIC. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, Regidor; C.P. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, Regidor; LIC. IGNACIA MOLINA VILLARREAL,

Regidor; LIC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ, Regidora; LIC. MARÍA ELENA ABAROA LÓPEZ, Regidora.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Municipal de Colima. Rúbrica. ING. FRANCISCO SANTANA ROLDAN, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.